

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 568**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ESTELA MEDINA TOVAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00008-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011) presentada por la señora **Luz Estela Medina Tovar y Otros**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio nro. 230 del 24 de julio de 2020, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada; pues el apoderado judicial de la parte actora debía determinar en debida forma la parte demandada, es decir, indicar la entidad que en realidad tiene la representación legal del **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepaz**.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno dentro del término señalado.

Ahora bien, en consideración a que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la misma, sólo teniendo como demandadas al **Municipio de Cali**, así como, a la **Nueva EPS** y, dispondrá imprimir el trámite que corresponda. Lo anterior, por cuanto, respecto al **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepaz**, la parte demandante omitió subsanar la demanda en debida forma; amén de que, revisada la constancia de conciliación prejudicial adelantada respecto de dichas entidades, se observa que tampoco se agotó en debida forma el requisito en mención, como quiera que no se citó a quien tiene su representación; lo que podría entenderse como el motivo de su inasistencia a la diligencia adelantada ante la procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **Luz Estela Medina Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.822.505; **Carlos Alberto Molina Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.727.306, en nombre propio y en representación de la menor **Nataly Molano Medina; Ana María Molano Medina**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.006.011.933, en

nombre propio y representación de la menor **Valeryn Lucía Mellizo Molano**; **Rosalbina Medina Tobar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.581.658; **Carmelina Medina Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.797.496; **Diego Fernando Quezada Medina**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.590.003; **Ana Tovar Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.795.452; **Nerly Johana Cabrera Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.561.447, en nombre propio y en representación de la menor **Danna Sofia Ruíz Cabrera**; **Johan Sebastian Grisales Cabrera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.933.988; **Rubén Dario Rodríguez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.360.080, contra la **Nueva EPS** y el **Municipio de Cali**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda respecto del **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepez**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nueva EPS** y el **Municipio de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**SEXTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Marino Aponza**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.447.119 y tarjeta profesional nro. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smd

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c48982f6a555676be8288fd4aaafcf16865f487a1ffaa0ff02933afbbd74d8f7**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio 573**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HÉCTOR SANDOVAL</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00014-01</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **HÉCTOR SANDOVAL** (Q.E.P.D.) contra las **Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP**.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución**

El señor **HÉCTOR SANDOVAL** (Q.E.P.D.), actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. La suma de \$ 3.190.481, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 13 de agosto de 2016 hasta la fecha del pago de los valores parciales liquidados por la ejecutada.
2. La suma de \$ 2.071.695, por concepto de intereses moratorios, desde el 4 de abril de 2017, fecha de pago de los valores parciales, hasta la presentación de la demanda.

Finalmente, solicitó que "se condene a la demandada EMCALI EICE ESP., a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor en que se condene la demanda".

**2.2. Título Ejecutivo**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 27 de febrero de 2013<sup>1</sup>, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago del reajuste pensional, en favor del señor **HÉCTOR SANDOVAL**.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. María Andrea Taleb Quintero, el día 28 de julio de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>, modificando el numeral 2º, mediante el cual se reconoce el reajuste de la pensión de jubilación del señor **HÉCTOR SANDOVAL**, en un porcentaje del 14%, distribuidos como lo establece el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago**

<sup>1</sup> Folios 22 a 34 del expediente

<sup>2</sup> Folios 36 a 41 del expediente

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición.

#### **2.4- Caso en concreto**

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte actora NO allegó copia del certificado de defunción del señor **HÉCTOR SANDOVAL**, pues, simplemente se limitó a indicar que el señor Sandoval había fallecido.

En este orden, advierte esta operadora judicial que, en tratándose de asuntos como el presente, de reliquidación pensional, es claro que es el titular del derecho pensional la persona que se encuentra legitimada para incoar el presente medio de control; no obstante, cuando ocurre su fallecimiento, se debe establecer los beneficiarios *mortis causa* o los herederos, en virtud de la masa sucesoral, según el caso, como quiera que estos serían quienes estarían legitimados para formular el mismo.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que la parte ejecutante debe subsanar las deficiencias anotadas, debiéndose acreditar: i) el fallecimiento del señor **HÉCTOR SANDOVAL** y, ii) las personas que estarían llamadas a incoar el medio de control al encontrarse legitimadas para ello, quienes deberán a su vez, designar su representante judicial.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente acción ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte ejecutante, subsane los defectos señalados so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

**SEGUNDO.-** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos

para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**TERCERO.-** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb0123aaa3b2592dfdc53fd6341a7c969b592637a50fd6031b4c62870f271de**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO 566**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR ALFONSO QUIROGA MORA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00124-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Edgar Alfonso Quiroga Mora** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se deberá:

- Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por **Edgar Alfonso Quiroga Mora**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00124-00**

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	-------------------------------------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e59700e3aae4e9b282904ede14154e5d1f9992725e7eaf8bc94a9e5b4  
b711e**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO 565**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAN PIERRE PRADO VARGAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00126-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **Jan Pierre Prado Vargas**.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el extremo activo deberá indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado, dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem o, en su defecto, deberá indicar el domicilio de notificación del señor **Prado Vargas**, pues, al constatar la guía nro. 9120814775 de Servientrega, esta fue devuelta al remitente debido a que la dirección era «*Desconocida*».

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00126-00

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****Firmado Por:****MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2141ffee2ad909035575ab2ea96d148463119d37099dca74644823469940f6**  
Documento generado en 13/11/2020 01:38:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO 564**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESPERANZA MARTINEZ QUINTERO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00128-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra la señora **Esperanza Martínez Quintero** y otro.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Designar de manera clara y concreta a las partes, pues, si bien en un principio refirió a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP** como litisconsorte necesario, lo cierto es que las pretensiones se encuentran direccionadas únicamente a esa entidad como demandada.

A su vez, se tiene que, aunque señaló a la señora **Esperanza Martínez Quintero** como demandada, lo cierto es que no elevó ninguna pretensión en su contra.

- b) Indicar con precisión y claridad las pretensiones formuladas contra la señora **Martínez Quintero**.
- c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- d) Indicar el canal digital donde puede ser notificada la señora **Esperanza Martínez Quintero**, de acuerdo con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 *ibídem*.
- e) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00128-00

simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4ddcff871db1acf61b5b8aaaadde4378c5cc45264aca94fe29d48123a208d6**  
Documento generado en 13/11/2020 01:38:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

### **AUTO SUSTANCIACIÓN 567**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA MIREYA ARIAS CARDONA</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00143-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Elsa Mireya Arias Cardona** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Antes de darle trámite a la presente demanda, se **OFICIARÁ** al **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio y la institución educativa donde la señora **Elsa Mireya Arias Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.433.453, prestó sus servicios.

Lo anterior, a fin de determinar si éste juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR** al **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio y la institución educativa donde la señora **Elsa Mireya Arias Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.433.453, prestó sus servicios.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00143-00**

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

**TERCERO:** La certificación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41823b09c7fb865a7e87c52b050050acec5b83b1755bf017b78ca1c60699  
02a9**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto Interlocutorio nro. 572**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS BARALT FIGUEROA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00447-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Agente Liquidador de la parte demandada **Empresas Públicas de Florida en Liquidación** y la apoderada judicial de la entidad demandada **Municipio de Florida**, allegaron memoriales mediante los cuales informan al Despacho sobre la renuncia del señor Agente Liquidador, Alexander Martínez Molina y, en consecuencia, la profesional del derecho del ente territorial solicitó reprogramar la audiencia de pruebas fijada para **10 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.**, como quiera que se debe proceder a realizar el nombramiento de un nuevo Agente Liquidador que cumpla con los requisitos de ley.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto No. 520 del 19 de octubre de 2020, se programó el día **10 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, el Agente Liquidador de las **Empresas Públicas de Florida en Liquidación** y la apoderada judicial de la entidad demandada **Municipio de Florida**, mediante escritos manifestaron la renuncia que del cargo de Agente Liquidador realizó el señor Alexander Martínez Molina.

Ante esta situación, la profesional del derecho del ente territorial **Municipio de Florida**, solicitó la reprogramación de la diligencia, en tanto se debe realizar el nombramiento de un nuevo Agente Liquidador que cumpla con los requisitos de ley.

Ahora bien, en este orden de ideas, advierte esta operadora judicial que la audiencia de pruebas no se ha podido realizar por situaciones ajenas al Despacho, y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, procederá a fijar nueva fecha, teniendo en cuenta que se hace necesario que la entidad demandada- **Empresas Públicas de Florida en Liquidación** cuente con la debida representación. En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial del ente territorial **Municipio de Florida**, para que proceda a informar de manera inmediata a este estrado judicial, cuando se proceda a designar al Agente Liquidador.

Considera el Despacho que se trata de una justa causa para el aplazamiento de la misma, por lo tanto, se fija el día **28 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia

**Radicación: 76001-33-33-009-2014-00447-00**

virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **28 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial del ente territorial **Municipio de Florida**, para que proceda a informar de manera inmediata a este estrado judicial, cuando se proceda a designar al Agente Liquidador de las **Empresas Públicas de Florida en Liquidación.**

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**Radicación: 76001-33-33-009-2014-00447-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c26941138d5e848a5b94713cf8dfaf13ab25a089cc62862faea61925d6acf78**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 571**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARLENY BELALCAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00075-00</b>

**I. ASUNTO**

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho decide sobre la demanda de reconvencción y la solicitud de medida cautelar formuladas por la parte demandada Marleny Belalcázar.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio 388 del 24 de mayo de 2018, el Despacho admitió la demanda formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la señora Marleny Belalcázar.

La entidad demandante persigue la nulidad de la Resolución RDP006109 del 20 de febrero de 2017, que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Marleny Belalcázar, con ocasión de la muerte del señor Walter Moreno Rengifo.

Notificada la demanda y, encontrándose dentro del término del traslado para contestar, la señora Marleny Belalcázar presentó demanda de reconvencción contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, junto con una solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>.

**III. CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda de reconvencción, se advierte que la pretensión de la señora Marnely Belalcázar es que se mantenga incólume el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 006109 del 20 de febrero de 2017, manifestando que la misma se encuentra ajustada a derecho e investida de legalidad.

Al respecto, encuentra el Despacho que de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 371 del Código General del Proceso, la demanda de reconvencción fue interpuesta dentro del término del traslado de la contestación de la demanda<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 419-441 del cuaderno 2.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 452 del cuaderno 2.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00075-00**

Ahora bien, frente a la figura de la demanda de reconvención, la Ley 1437 de 2011, consignó en los artículos 172 y 177, lo siguiente:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

(...)

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

Además de lo anterior, es menester atender lo expuesto por el Consejo de Estado para proceder con la admisión de la demanda de reconvención, esto es, verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Así las cosas, debe decirse que en relación con los requisitos formales será necesario verificar los siguientes: «(i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad<sup>4</sup>».

Lo anterior, en razón a lo manifestado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo respecto de que la figura bajo estudio debe entenderse como una demanda independiente de la principal, pues promueve un litigio distinto al inicialmente planteado y por tanto, deberá reunir todos los requisitos de fondo para su procedencia.

Por otro lado, es importante precisar, que el Consejo de Estado<sup>5</sup> realizó precisión frente a las diferencias suscitadas entre una demanda de reconvención y una excepción, así:

La demanda de reconvención consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente. La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

Se concluye entonces, que formularse una demanda de reconvención, aquella tiene como finalidad desencadenar una controversia totalmente diferente a la suscitada en el medio de control ya presentada.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00564-02 (2344-08) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, decisión del 29 de noviembre de 2016, Radicación 25000-23-36-000-2014-00228-01 (58318)

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00075-00**

De manera posterior, la misma Corporación<sup>6</sup>, el día 17 de agosto de 2017, hizo referencia al fin último de la figura de la demanda de reconvención, indicando:

(...) la demanda de reconvención es, por su naturaleza, una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella. Por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia. (Subyaras del Despacho)

Conforme a lo expuesto, a través de la figura de reconvención, el demandado dentro de un proceso contencioso administrativo tiene la posibilidad de plantear frente al demandante sus propias pretensiones, para que en la misma sentencia sean decididas.

Ahora bien, la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, tiene como pretensiones que se declare ajustada a derecho e investida de total legalidad la Resolución RDP 006109 del 20 de febrero de 2017 y, como consecuencia, se ordene el pago de las mesadas pensionales desde el 13 de agosto de 2013, así como de las mesadas adicionales y la indexación de las anteriores.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que lo pretendido a través de la demanda de reconvención se encuentra orientado es a controvertir los fundamentos de la demanda inicial, pues, es precisamente objeto del litigio determinar si, el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 006109 del 20 de febrero de 2017 se encuentra ajustado a derecho y, por ende, si la señora Marleny tiene o no derecho a que se mantenga incólume el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes que se hizo mediante dicho acto administrativo; aspecto que será objeto de debate probatorio dentro del proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud de cumplimiento de la orden y consecuente pago de la prestación reconocida por el acto demandado, debe decirse, que dichas pretensiones deben tramitarse por medio de otro mecanismo diferente al de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que existe una decisión que contiene una obligación a cargo de la entidad demandada y, si bien actualmente se está tramitando la presente demanda para analizar su legalidad, lo cierto es que, a la fecha, se encuentra surtiendo efectos jurídicos. Por lo que, hasta tanto se decida de fondo este asunto, es claro que la señora Marleny cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de las mesadas adeudadas.

En virtud de lo expuesto es claro, que al no cumplirse con el requisito de unanimidad de procedimientos, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de reconvención presentada por la señora Marleny Belalcazar en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por último, es importante resaltar que mediante escrito elevado por la parte demandada el día 01 de abril de 2019 se solicitó a este Estrado Judicial decretar una medida cautelar, así:

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dé cumplimiento a la Resolución RDP 006109 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoce y

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez, decisión del 17 de agosto de 2017, Radicación 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744)

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00075-00**

ordena el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Marleny Belalcazar.

- Se ordene la inclusión en nómina de pensionados a la señora Marleny Belalcazar, toda vez que es una adulto mayor y teniendo a la fecha presunción de legalidad el acto administrativo de reconocimiento.

Analizadas las pretensiones junto con la normatividad aplicable (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011), es claro que la medida requerida resulta igualmente improcedente, por cuanto se advierte que aquella no propende por cesar los efectos de una actuación u acto administrativo que esté transgrediendo los derechos de la parte demandada, sino de dar efectivo cumplimiento a un acto administrativo que hasta la fecha tiene presunción de legalidad; pretensión que debe ser solicitada mediante mecanismos o instrumentos jurídicos diversos al de la figura de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de medida cautelar deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención, presentada por la señora Marleny Belalcazar en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar deprecada por la señora **Marleny**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Prado Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.308.592 y T.P. nro. 90.502 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder<sup>7</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smd

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

---

<sup>7</sup> Folio 375 del cuaderno 2 del expediente.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00075-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8240c578e3b91d247973a08d9b1bd5dad387ff67e96c8035fd3325bf4c413324**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio 574

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LIBARDO GIRALDO CALDERÓN</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00231-01</b>

#### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **LIBARDO GIRALDO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.660 contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1. Solicitud de Ejecución

El señor **LIBARDO GIRALDO CALDERÓN**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 20 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 4.385.603.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 365.298.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.682.898.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 89.000.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

##### 2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 9 de diciembre de 2014, quedando ejecutoriada el 15 de enero de 2015<sup>1</sup>.

##### 2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folios 9 a 14 del expediente

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

## 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Petición radicada el 15 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.
- Certificado de salarios de los años 2010 a 2013<sup>3</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>4</sup>.

## 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor **LIBARDO GIRALDO CALDERÓN**, la prima de servicios desde el 20 de junio de 2010. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

<sup>2</sup> Folios 17 a 18 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 19 a 25 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 4 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 15 de noviembre de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 27 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

(...)

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

**PARÁGRAFO 1.** *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora". (Negrillas del Despacho).*

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 16 de enero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de abril de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la suma solicitada, ochenta y nueve mil pesos (\$89.000), en virtud de la constancia de liquidación de éstas y del respectivo auto de aprobación.

**d)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el **Municipio de Santiago de Cali** y a favor del señor **LIBARDO GIRALDO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.660, por las siguientes sumas de dinero:

- a).- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 9 de diciembre de 2014.
- b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
- . Entre el 16 de enero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de abril de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
  - . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.
- c).- Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29daf4dfb9a9fd0558fe2393e0ef2a8cecf11d091cb4f3bea054c20228a0391d**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto Interlocutorio nro. 569**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FALCONERI ASTRID MUÑOZ ALARCON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00329-00</b>

**I. Asunto**

El Despacho se pronuncia sobre sobre la subsanación presentada por el apoderado judicial de la señora **Falconeri Astrid Muñoz Alarcón**.

**II. Consideraciones**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 095 del 02 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido, la parte demandante radicó memorial de subsanación el día 02 de julio de 2020, en el que subsano en debida forma los yerros advertidos en la decisión primigenia.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y, se dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Falconeri Astrid Muñoz Alarcón**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.953.060 de Cali, contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**CUARTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenión (art. 172 del CPACA).

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**OCTAVO: REQUERIR** al **Municipio de Santiago de Cali** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos fictos, generados con ocasión a las peticiones nro. 201841610500016424 del 27 de abril de 2018 y nro. 201941730100436712 del 08 de abril de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Diego Fernando Barrera Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.107.952 y tarjeta profesional nro. 196.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d1c8d9c465981ddf281440cddc939ec821c11582f20ed847126dc6ddfa2c48**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 570**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NELSON VALVERDE ARBOLEDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00367-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronunciará respecto a si es procedente el agotamiento de jurisdicción entre la presente acción popular y la que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Valle, radicado 76001233301320180120600, Despacho magistrado Omar Edgar Borda Soto.

**II. CONSIDERACIONES:**

En audiencia de pacto de cumplimiento del 5 de noviembre de 2020, el Despacho determinó la posibilidad de que existiera agotamiento de jurisdicción, por cuanto se había presentado con anterioridad una acción popular ante el Tribunal Administrativo del Valle con radicado 76001233301320180120600, actor Henry Garcés.

En relación al agotamiento de jurisdicción, se puede decir que es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado; circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas, que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, *prima facie*, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que una vez interpuesta la acción popular sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En relación con el fenómeno procesal del agotamiento de jurisdicción, en acciones populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

**Radicación: 76001-33-33-009-2019-00367-00**

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

(...) Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...) El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>1</sup>, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción"**.<sup>2</sup> (Negrilla del despacho).

Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos.

### **III. CASO CONCRETO:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00367-00

En el presente asunto, corresponde al Despacho analizar si, la acción popular que cursa en este Despacho y en el Tribunal Administrativo del Valle cuentan con identidad de objeto, causa y partes. En ese sentido, se hará el siguiente estudio comparativo:

<p style="text-align: center;"><b>AP 2019-00367</b></p> <p style="text-align: center;">Accionante: Nelson Valverde Arboleda Accionada: Municipio de la Cumbre y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC</p>	<p style="text-align: center;"><b>AP 2018-01206</b></p> <p style="text-align: center;">Accionante: Henry Garcés Accionada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ACUAVALLE y COVIMAR</p>
<p><b>Resumen de los hechos:</b></p> <p><b>Primero:</b> Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante acto administrativo 0701-57682-2015-2, señaló que el municipio de la Cumbre, en su esquema de ordenamiento territorial, tenía por objeto garantizar el recurso de agua de calidad.</p> <p><b>Segundo:</b> Que COVIMAR, entre los meses de mayo y junio de 2016, realizó un estudio de impacto ambiental en el territorio de San Jose de Pavas en el que se evidenció contaminación con materia orgánica en las aguas de las fuentes hídricas analizadas, esto, por la falta de sistemas de tratamiento de las aguas residuales. Además, manifestó que se halló una concentración alta de plomo y corrosión en el agua. Por último, concluyó que las aguas de las fuentes hídricas de esa zona, sin el debido tratamiento, no son aptas para el consumo humano.</p> <p><b>Tercero:</b> Que el 30 de agosto de 2017 se realizó una reunión, para informar sobre el estudio mencionado, en la que se demostró que el acuífero las pavas y su sistema hídrico, se encontraban en peligro por el alto grado de contaminación.</p> <p><b>Cuarto:</b> Que el 8 de febrero de 2018 solicitaron al municipio de la Cumbre, gestionar la construcción de la planta de aguas residuales.</p> <p><b>Quinto:</b> Que ven amenazados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la bioculturalidad por el consumo de agua con alto grado de contaminación, más aun, cuando posee un material tan pesado como el plomo, tal como lo manifestó COVIMAR en su estudio.</p> <p><b>Sexto:</b> Que el territorio de San José de Pavas cuenta con mas de 8.000 habitantes, los cuales tienen derecho a las aguas que le provee el acuífero las Pavas y su sistema hídrico, pero que, se encuentra contaminado por el municipio de la Cumbre pues no cuenta con planta de tratamiento</p>	<p><b>Resumen de los hechos importantes:</b></p> <p><b>Primero:</b> Que se diseñó y está en ejecución un proyecto de ampliación del acueducto del municipio de la Cumbre tomando las aguas del rio Bitaco cuando pasa por el corregimiento de puente palo.</p> <p><b>Segundo:</b> Que el proyecto no se dio a conocer a la comunidad y que solo se hizo la socialización cuando ya estaban definidas todas las partes del proyecto.</p> <p><b>Tercero:</b> Que en la socialización no se entregó información confiable y abundante sobre las características técnicas del diseño.</p> <p><b>Cuarto:</b> Que la comunidad de puente palo y corregimientos aledaños tienen la necesidad de agua potable y no se les ha tenido en cuenta para suplir sus necesidades.</p> <p><b>Quinto:</b> Que existen dos acueductos independientes que surten a los corregimientos involucrados en esta acción popular, estos acueductos no suplen a todos sus habitantes. Uno a puente palo y 17 corregimientos más y otro al corregimiento de Jiguales.</p> <p><b>Sexto:</b> Que dentro de la poca información presentada se encontró que los beneficiarios del proyecto no son los habitantes de los corregimientos afectados en el municipio, sino terceros en otros municipios y en zonas parceladas.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que la disminución excesiva del caudal eliminaría el equilibrio ecológico de la zona que es agrícolamente productiva.</p> <p><b>Octavo:</b> Que no se conoce el alcance de contaminación por ruido.</p> <p><b>Noveno:</b> Que no son claros los resultados de las mediciones del caudal en tiempos de sequía, ya que anteriormente, se produjeron disminuciones importantes del caudal de rio con motobombas utilizadas para riego y que eran de menor capacidad que las que se proyectan en la planta.</p> <p><b>Décimo:</b> Que el proyecto aprobado es para extraer 30 litros por segundo y la planta tiene instalada tres bombas</p>

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00367-00

<p>de aguas residuales, ni un alcantarillado adecuado, amenazando ese patrimonio biocultural.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que en el área de San José de Pavas existen fuentes hídricas, tales como, el acuífero, el río pavitas, el río bitaco, el río cordobitas; junto con los nacimientos, quebradas, bocatomas, bosques, fauna, flora y seres humanos, formando un elemento vital y cultural de ese territorio.</p> <p><b>Octavo:</b> Que el 22 de noviembre de 2019, solicitaron ante el municipio de la Cumbre se declare como sujeto de derecho al sistema hídrico del Valle de las Pavas.</p>	<p>hidráulicas con capacidad de 15 litros por segundo cada una (capacidad total de la planta 45 litros por segundo).</p> <p><b>Undécimo:</b> Que los equipos electrónicos pueden controlar el caudal de cada bomba hidráulica y puede superar el flujo de 30 litros por segundo.</p> <p><b>Duodécimo:</b> Que los diámetros de los ductos de transporte de agua tienen capacidad para más del caudal proyectado, según los diámetros que fueron presentados en las deficientes socializaciones del proyecto.</p> <p><b>Decimotercero:</b> Que por los anteriores argumentos, presentaron acción popular, correspondiéndole al Juzgado 20 Administrativo de Cali, que fue rechazada.</p> <p><b>Decimoquinto:</b> Que por esa situación radicaron solicitudes, ante varias entidades, con el fin de rechazar la ampliación del acueducto de la Cumbre, utilizando el agua del río Bitaco.</p>
<p><b>Pretensiones:</b></p> <p><b>Primero:</b> Que se declare al acuífero la Pavas y a su sistema hídrico, sujeto de derechos desde su nacimiento hasta su desembocadura.</p> <p><b>Segundo:</b> Que se declare al acuífero la Pavas y a su sistema hídrico, como elemento fundamental y cultural de los habitantes de ese territorio.</p>	<p><b>Pretensiones:</b></p> <p><b>Primero:</b> Que se pare la ejecución del proyecto.</p> <p><b>Segundo:</b> Que se reevalúe el proyecto junto con la comunidad para proteger la zona en su ecología y sus actividades económicas.</p> <p><b>Tercero:</b> Que se inicie el proyecto cuando se haya solucionado de forma definitiva los problemas de las comunidades involucradas, esto a los estudios que se están realizando para ampliar la cobertura en acueductos actuales que sirven a algunos corregimientos como Puente Palo y Jiguales. (estos dos proyectos son independientes, solo están evaluando las alternativas y comenzaron a ejecutarse poco tiempo después de la expresión de la inconformidad de la comunidad ante el proyecto)</p> <p><b>Cuarto:</b> Que se realice un control efectivo sobre la deforestación que sufre el municipio en las zonas de nacimiento en las partes altas de chicoral, chicoralito y otras zonas que son reserva natural en la región.</p>
<p>Derechos colectivos invocados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Goce a un ambiente sano;</li> <li>-La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia</li> </ul>	<p>Derechos colectivos invocados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Vida digna;</li> <li>-Goce a un ambiente sano;</li> <li>-La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible;</li> <li>-El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad</li> </ul>

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00367-00

<p>ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;</p> <p>-El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;</p> <p>-La defensa del patrimonio cultural de la Nación;</p> <p>-La seguridad y salubridad públicas y;</p> <p>-La libre competencia económica.</p>	<p>pública;</p> <p>-El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y;</p> <p>-Los derechos de los consumidores y usuarios</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, en estricto sentido, no existe identidad de *causa petendi* entre los procesos bajo estudio, toda vez que, aunque en las dos acciones populares se persigue la protección de derechos colectivos en relación a las fuentes hídricas y el medio ambiente del territorio que comprende el municipio de la Cumbre, lo cierto es que, en el presente asunto, se busca, de manera expresa y específica, la declaración como sujeto de derechos al acuífero la Pavas y a su sistema hídrico, como elemento fundamental y cultural de los habitantes de ese territorio; en tanto la acción popular 2018-01206 se encamina a procurar la implementación de acciones que protejan derechos colectivos con el fin de proteger el caudal del río Bitaco, así como la suspensión de una obra (ampliación del acueducto de la Cumbre).

De la misma manera, no existe identidad en las entidades demandadas dentro de las acciones populares, en tanto que, en la demanda que nos ocupa está dirigida al municipio de la Cumbre y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y en la acción popular que se adelanta bajo el radicado 2018-01206, va dirigida en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ACUAVALLE y COVIMAR.

En este orden de ideas, al no existir plena identidad de objeto, *causa petendi* y de partes demandadas entre las acciones populares bajo análisis, es claro que no se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción y, por tanto, no resulta procedente la declaratoria de agotamiento de jurisdicción dentro de la acción popular de la referencia, por lo que se ordenará continuar con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** las actuaciones adelantadas en la presente acción popular, ante la inexistencia de la figura de agotamiento de jurisdicción entre la acción popular de la referencia, y la radicada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que cursa bajo el radicado 2018-01206, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el respectivo trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00367-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a884148a34452630120a6f66944f1f741354b2d359d54416d4addb142c0  
996a1**

Documento generado en 13/11/2020 01:38:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio No. 285**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00264-00</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Héctor Marino Rojas Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.985.975, contra el municipio de Santiago de Cali.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución**

El señor Héctor Marino Rojas Cifuentes, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.130.150.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 454.612.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.605.366.
4. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

**2.2. Título Ejecutivo**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali el día 8 de julio de 2013<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia nro. 285, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 23 de julio de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago**

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folio 11 a 29 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 30 a 43 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior, es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

## 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Auto de obedécese y cúmplase de fecha 2 de septiembre de 2015<sup>4</sup>.
- Derecho de petición radicado el 21 de junio de 2017 ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución<sup>5</sup>.
- Comprobante de pago de la ejecutante, correspondiente al mes de febrero de 2009, febrero de 2010, febrero de 2011, febrero de 2012, febrero de 2013 y febrero de 2014<sup>6</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>7</sup>.

## 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor Héctor Marino Rojas Cifuentes, la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 45 y 46 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 47 a 52 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 2 a 3 del expediente.

suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 10 de junio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 12 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

---

<sup>8</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.**

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 11 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 21 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor Héctor Marino Rojas, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.985.975, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el día 08 de julio de 2013 y, adicionada por la sentencia nro. 285 del 23 de julio de 2015, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 11 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 21 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db2ea068d610f6e7a1a336cf7af1b2b8ce3b74f885a55056bb21726a04ac21f7**

Documento generado en 30/07/2020 03:28:22 p.m.